



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

70338/2019

G F A c/ SEGURIDAD ARGENTINA SA s/COBRO DE SUMAS DE DINERO

Buenos Aires, de septiembre de 2021.- M

AUTOS; Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.-Estos autos fueron elevados en forma virtual a la Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso por la parte actora contra la resolución de fecha 26 de abril de 2021 en la cual el juez de grado se declaró incompetente para seguir entendiendo en las presentes y ordenó su remisión al fuero en lo comercial. El memorial de agravios fue agregado el 18 de junio, y contestado por la demandada con fecha 2 de julio. Por su lado, el Sr. Fiscal de Cámara dictaminó con fecha 8 de septiembre propiciando la revocación de lo resuelto por entender que el contrato que vinculó a las partes constituyó una locación de servicios.-

II.- De la lectura de las constancias digitalizadas en el sistema Lex100, resulta que el actor F A G promovió demanda contra Seguridad Argentina S.A. reclamando el pago de cierta suma de dinero que, según afirma, corresponde a honorarios pactados por los servicios que prestó para la demandada. Explicó que, según el convenio celebrado el 3 de enero de 2007, las partes reconocieron que la demandada autorizó al actor a “efectuar ofertas de servicios de seguridad a empresas privadas” y que esas gestiones dieron como resultado la contratación de Seguridad Argentina SA por parte de Aeropuertos Argentina 2000 SA y de otras empresas que realizan actividades comerciales en las terminales aeroportuarias. La retribución al “promotor” se convino en un 0,5% de las “horas vigilador” que fueran vendidas por la accionada. Por todo ello, solicitó que se condene a la demandada a abonar las diferencias que existen entre lo que le fue abonado, y lo que, en virtud de lo



acordado, hubiere correspondido abonarle, como así también otras comisiones impagas.-

El juez de grado consideró que la actividad que realizó el demandado en favor de la demandada “se engloba en la esfera comercial” por ser “su giro habitual” y que también posee esa naturaleza el contrato que vinculó a las partes.-

III. A criterio de la Sala, la resolución recurrida debe ser revocada.

Si bien la competencia en razón de la materia es de orden público, improrrogable y susceptible de ser declarada de oficio (*cfr. CNCiv., Sala F, “Sucursal de Citibank N.A. Est. En la R.A. c/Luis y Miguel Zanniello S.A. s/ejecución hipotecaria”, 19/12/2017*), dicha regla no es absoluta pues cede frente a otros principios que guían la actuación procesal: preclusión, buena fe, economía, celeridad, seguridad y certeza jurídicas.

Sucede que los principios de progresividad y preclusión impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque también debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece; pues *“...estos principios de progresividad como de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente...”* (Corte Suprema de Justicia de la Nación; 29/11/1968, “Mattei, Ángel”).

Por otro lado, debe señalarse que el nuevo Código Civil y Comercial reedita en el art. 9 un principio general del Derecho que estaba previsto en el art. 1198 del Cód. Civil, es decir, el deber de ejercer los derechos conforme a la buena fe. Más concretamente, en materia de interpretación de contratos, el art. 1067 prevé que *“La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibles la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

sujeto". En otras palabras, en este último artículo se consagra legalmente la teoría de los actos propios que fue reconocida por la doctrina y la jurisprudencia (cfr. *Morello-Stiglitz*, "La doctrina del acto propio", LL. 1984-A-876; *Compagnucci, Rubén*, "La doctrina de los actos propios y la declaración tácita de voluntad", LL. 1985-A-1000, entre otros).

Sobre la base de lo expuesto, la Sala considera que más allá de la naturaleza jurídica del contrato que vinculó a las partes (contrato de corretaje, según la demandada, o de locación de servicios, según la actora), aspecto que será definido en la sentencia, lo que interesa aquí es que, por ante el juzgado de primera instancia tramitaron los autos "*Gutierrez, Fernando Alberto c/ Seguridad Argentina SA s/ diligencias preliminares*" (N° 13.435/2018), en los que la parte demandada -representada por el Dr. Bernardo Dupuy Merlo- consintió sin reservas la intervención del juez civil de primera instancia, en la medida en que solicitó juntamente con el letrado del actor que el magistrado suspendiera los plazos procesos en tres oportunidades (v. escritos de los días 5/11/2018, 12/12/2018 y 9/02/2019), hasta que se agotó el objeto de dicho proceso por haber la demandada facilitado la documentación que le había sido requerida judicialmente (v. escrito del día 10/5/2019).

Por ende, el recurso de apelación de la parte actora habrá de prosperar pues la declinatoria planteada en este proceso principal resulta extemporánea e incompatible con la postura anterior que había desarrollado la demandada en el incidente sobre diligencias preliminares.-

IV. No obstante lo expuesto, las costas de ambas instancias habrán de ser distribuidas en el orden causado pues las particularidades de la cuestión, en especial, la competencia del fuero comercial pactada en el contrato pudo llevar a la demandada a actuar del modo en que lo hizo (arts. 68, 2do. párrafo y 69, Cód. Procesal).



V.- En consecuencia, oído el Sr. Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Revocar la resolución de fecha 26 de abril de 2021 y ordenar que las actuaciones continúen tramitando por ante el fuero nacional en lo civil; 2) Costas de ambas instancias en el orden causado (arts. 68 y 69 del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara y a las partes de conformidad con lo normado por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N..- Oportunamente, comuníquese al C.I.J. y devuélvase.

GABRIELA A. ITURBIDE

VICTOR F. LIBERMAN

MARCELA PEREZ PARDO

